

P-129054-RQ

"BORBA LORENZO, EMA MARÍA
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 19634 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
ZÁRATE CAMPANA".-

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.054-RQ, caratulada: "Borba Lorenzo, Ema María s/ Recurso de queja en causa N° 19634 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate Campana".

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana, por auto dictado el 11 de mayo de 2017, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y nulidad articulados por el defensor particular de Ema María Borba Lorenzo, contra la sentencia de dicha alzada por la que se confirmó su condena a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, cinco años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico y reglas de conducta, por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo (fs. 2-5).

II. El doctor Carlos Knaeblein, letrado particular de la nombrada, presentó queja en los términos del art. 486 bis del CPP (fs. 24-37).

Luego de relatar los antecedentes de la causa, los postulados del peritaje médico incorporado a la causa y la deficitaria valoración de la prueba que a su juicio

llevó a cabo el Tribunal, la defensa denunció la arbitrariedad de la sentencia y su descalificación como acto jurisdiccional válido al haberse violado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (fs. 26-28 vta.).

Señaló que resulta inadmisibles la preeminencia de la prueba testimonial respecto de la pericial y de la efectuada por la médica que realizó la autopsia del joven Bartolini, ya que las testificales del personal administrativo y de enfermería de la clínica sólo pueden apuntar a una conducta profesional negligente sin que quepa inferirse de ello la causa del fallecimiento del paciente o la existencia de una alternativa válida en el tratamiento que hubiera podido evitar el deceso (fs. 28 vta./29).

Puso de relieve una serie de constancias probatorias que identifica con las fojas 234, 240, 483, 259 y 290 que no han sido traídas con la queja (fs. 29 vta./31).

Argumentó acerca de los motivos de derecho alegados por la defensa (fs. 34).

Sostuvo que la denegatoria de los recursos extraordinarios importan un juicio definitivo e irreversible que vulneran los derechos y garantías constitucionales (fs. 34 y vta.).

Por último, señaló que la decisión recurrida es definitiva, que el reclamo de la defensa no es meramente sobre el plexo probatorio ni sobre su valoración e interpretación sino sobre la violación a las garantías constitucionales debido a la arbitrariedad del fallo por prescindencia de prueba esencial en detrimento de la verdad jurídica objetiva (fs. 34 vta./36 vta.).

P-129054-RQ

III. La queja resulta improcedente.

En primer lugar es del caso recordar que el objeto de la queja se circunscribe a la crítica de los fundamentos de la resolución que deniega los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del C.P.P. y su finalidad exclusiva es la remoción de los obstáculos formales que obstaran a la admisibilidad de los mismos.

El autor de la queja se ha desentendido completamente de la respuesta dada por el a quo en la medida de los medios impugnativos deducidos y, por ende, no ha cumplido con la carga procesal estipulada en el art. 484 del ordenamiento ritual.

De allí que hubiera dejado enhiestos las bases argumentales en que se sustentó el rechazo: respecto de la vía de inconstitucionalidad que en autos no se ha controvertido y decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución provincial (art. 489 del CPP con remisión al 161, inciso 1°, de la Constitución de la Provincia; fs. 4 y vta.) y, en lo relacionado al remedio de nulidad, que el recurso no se diagramó conforme a los taxativos motivos establecidos por el art. 491 del C.P.P. en función de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, esto es la omisión de tratamiento de cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y el voto individual de los jueces y la no concurrencia de mayoría de opiniones (fs. 4 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por improcedente, la queja deducida por el defensor particular a favor de Ema María Borba Lorenzo, con costas (art. 484, 486 bis y conc. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Carlos Knaeblein ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario